



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05066-2008-PHC/TC  
LIMA  
CÉSAR ALBERTO CAYCHO OCHOA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 9 de enero de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Milda Olarte Paiona contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, fojas 141, su fecha 24 de abril de 2008, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de autos; y ,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 26 de marzo de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 1 de julio de 2003 que abre instrucción en su contra por el delito de falsificación de documentos (Expediente N.º 355-2005).

Refiere que la resolución cuestionada no se encuentra motivada de manera suficiente al haber omitido pronunciarse en cuál de las modalidades delictivas del delito de falsificación de documentos habría incurrido. En tal sentido al no precisar si la imputación está referida a instrumentos públicos o privados se ha afectado sus derechos de defensa y al debido proceso. Agrega que mediante Resolución de fecha 25 de setiembre de 2006 la Sala Superior confirmó la sentencia de fecha 7 de octubre de 2004 que lo condena a dos años de pena privativa de la libertad suspendida.

2. Que en el presente caso si bien a la fecha se cumplió la pena suspendida sujeta a reglas de conducta impuesta al recurrente (fojas 56 y 62), sin embargo ello *no* comporta la sustracción de la materia justiciable conforme a lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional toda vez que la resolución judicial que cuestiona el demandante y la que a su juicio resulta lesiva de su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad individual es el auto de apertura de instrucción, hechos de la demanda por los que el presente hábeas corpus debe ser desestimado atendiendo a las razones que a continuación se exponen.
3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela mediante el hábeas corpus, pues para ello



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Tal es la previsión contenida en el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional cuando establece que “No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (...)”.

De ello se infiere que la admisión a trámite de una demanda de hábeas corpus sólo procede cuando los hechos denunciados se encuentren directamente relacionados con el derecho de la libertad individual.

De otro lado el Código Procesal Constitucional en el artículo 4°, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de hábeas corpus siempre que se cumpla con ciertos presupuestos vinculados a la libertad de la persona humana. Así taxativamente precisa: “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

De ello se infiere que la admisión a trámite de una demanda de hábeas corpus que cuestiona una resolución judicial sólo procede cuando:

- a) Exista resolución judicial firme.
- b) Exista vulneración MANIFIESTA.
- c) Y que dicha vulneración agravie la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Por tanto, el hábeas corpus es **improcedente** (rechazo liminar) cuando:

Los hechos denunciados no se encuentren directamente relacionados con el agravio al derecho de la libertad individual.

Del mismo modo, el hábeas corpus contra una resolución judicial es **improcedente** (rechazo liminar) cuando:

- a) La resolución judicial no es firme,
- b) La resolución judicial no vulnera en forma manifiesta el derecho a la libertad individual, o si
- c) No se agravia la tutela procesal efectiva.

Por otra parte el artículo 2° exige para la amenaza en hábeas corpus (libertad individual) la evidencia de ser cierta y de inminente realización, es decir que en cualquier momento pueda convertirse en una violación real.

4. Que del caso de autos se advierte que no se configura la alegada vulneración cuya tutela se reclama en la demanda toda vez que la resolución que se cuestiona no incide en forma directa en el derecho a la libertad personal y en tal sentido no puede ser conocida a través del hábeas corpus. En efecto el auto de apertura de instrucción,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en puridad, es autónomo de la resolución (contenida en el mismo) que decreta la medida cautelar de carácter personal, pues es evidente que ambos institutos jurídicos (el auto que abre la instrucción y la resolución que impone el mandato de detención) son distintos en su naturaleza, en los bienes jurídicos que pretenden asegurar, en sus efectos jurídicos, en la finalidad procesal que persiguen y en los presupuestos legales que los sustentan.

En tal sentido no puede concebirse a la medida cautelar de la libertad, dictada de manera autónoma, como el presupuesto de procedibilidad para el análisis del auto de apertura de instrucción mediante el hábeas corpus, máxime si **i)** en el vigente modelo procesal penal peruano estos institutos jurídicos han quedado plenamente delimitados (el del mandato de detención y el de la apertura de instrucción) concediendo al juez la competencia de eventualmente restringir la libertad personal del imputado y, de otro lado, al fiscal la potestad de disponer la formalización y la continuación de la investigación preparatoria (artículos 261°, 266°, 268°, 271°, 274° y 336° del Nuevo Código Procesal Penal), perfeccionamiento del derecho procesal peruano, en el que concibiéndose a estos institutos jurídicos como autónomos se confiere su atribución a distintos órganos del Estado, del cual el Tribunal Constitucional no puede mostrar un tratamiento indiferente y diferenciado en consideración a una interpretación inadecuada del artículo 77° del aún vigente Código de Procedimientos Penales, y **ii)** el mandato de detención tiene prevista su vía legal recursiva así como su excepcional cuestionamiento vía hábeas corpus.

Asimismo, tampoco puede permitirse que los actores de la justicia penal ordinaria pretendan el análisis constitucional mediante el hábeas corpus de toda resolución judicial que no resulte conveniente a sus intereses aduciendo con tal propósito que *como en el proceso penal que se les sigue se ha dictado una medida restrictiva de la libertad en su contra procede el hábeas corpus contra todo pronunciamiento judicial*, apreciación que resulta incorrecta puesto que el hábeas corpus contra resoluciones judiciales sólo se habilita de manera excepcional cuando la resolución judicial que se cuestiona incide de manera directa y negativa en el derecho a la libertad personal.

5. Que por consiguiente el auto de apertura de instrucción dictado por Juez competente *no* puede constituir una resolución judicial firme que vulnere manifiestamente la libertad individual ni habilitar su examen constitucional vía el proceso de hábeas corpus toda vez que dicho pronunciamiento judicial no incide de manera negativa y directa sobre el derecho fundamental a la libertad personal.
6. Que por lo expuesto no encontrando que los hechos y el petitorio estén referidos al contenido constitucionalmente protegido de acuerdo al inciso 1) artículo 5° del Código Procesal Constitucional la demanda debe ser desestimada.
7. Que no obstante el rechazo de la demanda es preciso dejar sentado que el imperio del Estado delegado a sus jueces ordinarios para que en su representación hagan posible el *ius puniendi* no puede ser desconocido con la afirmación de que dicha facultad se está ejerciendo arbitrariamente para sustraerse de la jurisdicción, que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye expresión de la soberanía. En todo caso existe el proceso de responsabilidad civil de los jueces previsto en el Artículo 509° y siguientes del C.P.C. como vía alterna suficiente para sancionar, por dolo o culpa, a los representantes jurisdiccionales del Estado que en el ejercicio de su autonomía causan agravios insuperables.

8. Que además debo ser enfático en señalar que no puede admitirse a trámite demandas constitucionales por el hecho de que una resolución no contenga la fundamentación que el recurrente necesita para sus intereses personales, puesto que esto supondría que toda resolución judicial pueda ser cuestionada en vía constitucional alegándose un presunto agravio a los derechos fundamentales lo cual indudablemente acarrearía una carga inmanejable para los órganos encargados de administrar una diligente justicia constitucional. En efecto, la tramitación de demandas de hábeas corpus destinadas al fracaso restringen la atención oportuna a los justiciables que legítimamente recurren a este proceso libertario con auténticas demandas de la libertad, lo que ocasiona un grave daño al orden objetivo constitucional, en tanto persisten demandas manifiestamente improcedentes, en tanto constituyen obstáculos a la labor de los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia por mandato constitucional.
9. Que por las precedentes consideraciones no encuentro capacidad en el Tribunal Constitucional para ingresar al proceso penal de su referencia y convertirse, de motu proprio, en el ultra revisor de lo determinado por el órgano judicial competente en un proceso concluido en el que la resolución judicial que se cuestiona no redunda en un agravio al derecho fundamental a libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL